

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

- I. *Accidentes de trabajo*: a) *Concepto de accidente*: accidente sufrido por realizar trabajo distinto del asignado en la empresa; a') *Accidentes in itinere*: arrollado por un tranvía al intentar tomarlo concluida la jornada; por caerse de un tractor en marcha después de concluir el trabajo; por despeñarse de una cima de regreso a su domicilio; por cruzar la vía del ferrocarril conduciendo un carro sin tomar precauciones; b) *Incapacidades*: pérdida de visión en un ojo; catarata traumática en un obrero agrícola; limitaciones en la flexión de la mano izquierda en un oficial carpintero; pérdida del dedo pulgar en un minero picador; deformidad del dedo pulgar y anquilosis de la articulación interfalángica de un minero «caballista del interior»; limitación de la movilidad del codo derecho en un peón; c) *Indemnizaciones*: no pueden concederse efectos retroactivos a la casación en el pago de las primas; obligatoriedad de someterse a intervención quirúrgica el accidentado; no existe un sistema de indemnizaciones sucesivas a favor de terceros; recargo en la indemnización por accidente acaecido por falta de mecanismo de seguridad.—II. *Contrato y Reglamentación de Trabajo*: *Concepto de trabajador*; no se es obrero destajista y patrono a la vez; las gratificaciones de Navidad y 18 de Julio no bastan para generar un contrato de trabajo; se puede ser socio y percibir un sueldo fijo de la sociedad sin producir contrato de trabajo; mediero aparcerero que no es trabajador; *Despidos*: a) Estimación; procede el despido aunque resulte frustrado el intento de agresión al patrono; procede el despido por alterar y modificar el itinerario de un tranvía; procede el despido por excitar al abandono de trabajo sin causa justificada; procede el despido por desprestigiar profesionalmente a los superiores; no procede aplicar el despido si no es por aquellas faltas que son cualificadamente graves; no procede el despido por declarar en un juicio de quiebra en contra del empresario; improcedencia del despido de un banderillero por ciertas negligencias en una actuación taurina; terminación del plazo del contrato que no es despido.—III. *Cuestiones de procedimiento y de competencia*: En tanto no es ejecutoria una sentencia de despido no se puede efectuar éste produciendo la separación definitiva; necesidad de afiliación al Mutualismo laboral, cosa juzgada; *plus petitio*; aplicación de la legislación de accidentes de trabajo en la Industria en lugar de la de Agricultura.

I) ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

El trabajador venía prestando servicios al empresario demandado en la Fábrica de Pastas para sopas del mismo como recadista; el día del siniestro advirtió dicho productor que en la máquina de amasar pasta llevaba la masa adherida suciedad y al tratar de despegarla fué arrollado por los cilindros de aquélla, teniendo que serle amputado el antebrazo izquierdo a nivel de su tercio inferior y no consta que fuera cometido del trabajador con carácter permanente ni ocasional el de manipular con la amasadora, sino que de un modo espontáneo manipuló en aquélla sobreviniendo el accidente, de cuyos elementos de hecho deriva el Magistrado que el suceso fué debido a un acto culposo o imprudente del trabajador, que impide que el mismo pueda ser declarado indemnizable y debe ser declarado como imprudencia extraprofesional ajena al trabajo no constitutiva de responsabilidad para la empresa. (Sentencia de 4 de abril de 1959.)

a') Accidentes de trabajo "in itinere"

Entre la teoría tuitiva de la función laboral y el riesgo profesional, la doctrina tiene establecido el reconocimiento de las condiciones específicas para que alcance al trabajador esta protección durante el trayecto que ha de seguir desde su residencia o domicilio al lugar de trabajo o viceversa, y como elementos primordiales exige que este trayecto o recorrido no haya sido interrumpido por motivos de interés personal o con independencia de la relación de trabajo a realizar, siendo el normal y usual a dichos fines y racionalmente empleado por el operario. Por todo lo cual es incuestionable que si la sentencia recurrida declara probado y no ha sido desvirtuado, por hechos contrarios que los contradiga, que el operario, que era menor de edad laboral, por no haber cumplido los catorce años, siguiendo órdenes de la Empresa la tarde del desgraciado accidente, sobre las siete horas de la misma, fué enviado con encargo de entregar unos trajes para un cliente sin que tuviera que volver al taller, y que hecha aquella entrega, sólo consta que llegó a la parada del tranvía que normalmente había de tomar para continuar a su domicilio, teniendo la desgracia que en el momento del accidente el tranvía comenzaba la marcha y al arrancar de la parada y subir el operario, por la parte trasera del coche motor, se cerró la puerta automática y cayó, siendo alcanzado por el coche remolque. (Sentencia de 24 de febrero de 1959.)

JURISPRUDENCIA

El óbito del desgraciado productor sobrevino con ocasión o por consecuencia del trabajo que realizaba en el remolque del tractor, con perfecta relación de causalidad entre uno y otro hecho, pues si bien es cierto existió imprudencia por parte del obrero al subirse al tiro del tractor, lugar no destinado a ello, ésta cuando es de carácter profesional no rompe la mencionada relación causal y aparece que es costumbre entre los trabajadores del campo el subir o bajar en marcha de los tractores, colgarse del remolque o viajar subido en cualquier lugar, incluso en el tiro que lo une al tractor, y ello revela se está en presencia de un caso de imprudencia profesional, ejecutado por el operario fallecido como consecuencia de su habitual trabajo en el remolque, derivado de la confianza que el mismo le inspiraba, lo que no exoneró de responsabilidad al patrono y, por ende, a la aseguradora recurrente, porque la apreciación de la imprudencia extra-profesional, que exime de resarcimiento económico, exige sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trata, o que si los actos realizados por el obrero tuvieran con ella alguna conexión, lo estén expresamente prohibidos por el empresario, y como esto no consta acontezca, es visto que la sentencia no incide en la infracción denunciada. (Sentencia de 9 de marzo de 1959.)

Siendo ya de noche, y cuando regresaba a su domicilio en el inmediato pueblo de Olloniego por el camino que al mismo conducía, pretendiendo salvar el túnel por la parte cimera para evitar el difícil paso por el interior del mismo a causa de los materiales y efectos allí depositados, y subiendo por una rampa, cayó desde la altura y se produjo la muerte, sin que conste que la elección del paso exterior obedeciera a encaminarse a lugar distinto de su domicilio, sino al deseo de evitar las dificultades del paso interior en la oscuridad de la noche, ha de llegarse a la conclusión coincidente con la opinión del Ministerio fiscal de que ese acto del accidentado podrá estimarse desprovisto de acierto, pero no constituye imprudencia temeraria o culpable que pueda determinar la ruptura del nexo causal entre el infortunio y el trabajo. (Sentencia de 11 de marzo de 1959.)

La diligencia de constitución del Juzgado de Instrucción en el lugar del accidente, cuya valoración estima errónea la propia recurrente, lejos de justificar la pretendida equivocación, demuestra claramente que el accidentado atravesó el paso a nivel sin tomar ninguna clase de precauciones, más necesarias por lo mismo que no había guarda ni vigilancia y que la visibilidad estaba mermada por existir cañas en las inmediaciones de la vía, la que debió cruzar montado en el carro, y no al lado de la caballería, puesto que ésta resultó ilesa y el vehículo quedó por completo destruido, siendo por todo ello indudable que, aun en el caso de ser cierta una relación

JURISPRUDENCIA

de carácter laboral, concurriría una notoria imprudencia extraprofesional del trabajador que relevaría de responsabilidad al patrono. (Sentencia de 2 de abril de 1959.)

b) INCAPACIDADES

Si a consecuencia del accidente sufrido por el productor queda reducida la visión de su ojo derecho a un cinco por ciento, que equivale a la pérdida del mismo, y la del izquierdo sólo en un tercio, aunque fuera producida por otras causas congénitas, sentada tal declaración "fáctica" en la resolución combatida, que así se ha de entender, no obstante la deficiencia de expresión empleada por el Juzgador respecto al segundo de aquellos órganos, cuando precisa su estado, teniendo en cuenta que según reiterada jurisprudencia ha de apreciarse la situación de ambos ojos independientemente de su corrección óptica, el caso se halla comprendido en el apartado d) del artículo 41 del vigente Reglamento de Accidentes, y que procede se califique la incapacidad como permanente y absoluta. (Sentencia de 24 de febrero de 1959.)

El accidente sufrido por el productor al pincharse el ojo izquierdo con un cardo, trabajando por cuenta del demandado, le produjo una catarata traumática, con pérdida de la visión en dicho ojo, que quedó reducida a un décimo de la normal, equivalente, según repetida doctrina jurisprudencial, en los trabajadores agrícolas, a la de la visión completa, por lo que es evidente que el actor se halla afectado de una incapacidad permanente parcial para su profesión habitual. (Sentencia de 9 de marzo de 1959.)

El actor tiene limitación de la flexión de la mano izquierda hacia la palma, que sólo puede realizar hasta un ángulo de ciento sesenta grados, con pérdida de treinta, ya que lo normal es llegar, aproximadamente, a los noventa grados, y con pequeña limitación también en la flexión dorsal de dicha mano, y de los trabajos que están encomendados a los productores que, como aquél, son oficiales primeros de carpintería, de aquí la procedencia de estimar que padece incapacidad parcial y permanente para su trabajo habitual, ya que necesitando las labores de carpintería el uso libre y normal de ambas manos, las limitaciones expresadas han de influir, aunque sea en cuantía mínima, no sólo en la capacidad del actor para ejecutarlas, sino en la seguridad y firmeza para su realización, por lo que debe estimarsele afecto de una incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 12 de marzo de 1959.)

En la sentencia de instancia se declara afecto al productor de una incapacidad permanente para su oficio de picador de primera y no la permanente

JURISPRUDENCIA

total pretendida en la demanda por estimar el Magistrado sentenciador que de la residual quedaba al indicado productor por razón del siniestro, consistente en la pérdida del dedo pulgar de la mano izquierda, no se deriva esta última incapacidad. (Sentencia de 21 de marzo de 1959.)

Las secuelas no han quedado limitadas a una mera deformidad del dedo pulgar de la mano derecha y anquilosis de la articulación interfalángica, sino rigidez de la articulación metacarpofalángica en oposición de 100° y la interfalángica distal en 140°, rotada hacia fuera, con una imposibilidad de pinza dígito-pulgar del meñique y la dígito-palmar del pulgar. Si bien los hechos declarados probados no justificarían la declaración de incapacidad total para el trabajo habitual, que pretende el recurrente, así entraña la parcial permanente, con aplicación de los arts. 14 de la ley y 37 del Reglamento de Accidentes del Trabajo, ya que entendiéndose, según éstos, que la produce la lesión que al ser dado de alta el accidentado le deja con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente y que para esa calificación ha de tenerse en cuenta además de la lesión el oficio o profesión, siendo éste el de caballista de primera en las minas de carbón, según se da como probado, es indudable que las secuelas que le han quedado han de producir la disminución característica de la incapacidad parcial permanente. (Sentencia de 4 de abril de 1959.)

El operario demandante, prestando trabajos de peón por cuenta de la empresa, sufrió una accidente laboral al ser aprisionado entre dos vagones cuando descargaba carbón, sufriendo lesiones de las que dado de alta le quedaron como residuales limitación de la movilidad del codo derecho, limitación de la extensión y de los movimientos de extensión y flexión, ambas ligeras, del brazo y antebrazo en semipronación no siendo posible los movimientos de pronación y supinación con disminución global de la fuerza prensil de la mano y ligera limitación de los movimientos de retroimpulsión del hombro, todo lo que influye en su capacidad laboral, en sentido de disminuirle con carácter definitivo algunos movimientos del brazo referido, dejándole afectado de una incapacidad parcial permanente para su trabajo habitual. (Sentencia de 28 de abril de 1959.)

c) INDEMNIZACIONES

Es reiteradísima y constante la doctrina de esta Sala que establece que en caso de enfermedades profesionales, debe estimarse como fecha de adquisición de la enfermedad, o de producción del accidente en que aquella se resuelve, a todos los efectos, la del primer diagnóstico del padecimiento en grado indemnizable, y siendo así que en la sentencia recurrida se de-

JURISPRUDENCIA

clara que la silicosis de segundo grado que padece el actor le fué diagnosticada, por primera vez, el día 25 de marzo de 1957, y que en tal fecha el patrono recurrente se hallaba al corriente en el pago de las primas del seguro que cubría al actor de los riesgos de accidentes del trabajo, y que dicho patrono tenía concertado con la Sociedad X, puesto que, hasta abril de dicho año no dejó de abonar las primas correspondientes al mismo, es evidente la procedencia de estimar cubiertas por dicho seguro las consecuencias de la enfermedad que padece el actor, ya que no pueden concederse efectos retroactivos a la casación en el pago de las primas por no existir disposición legal alguna que lo autorice. (Sentencia de 2 de marzo de 1959.)

Si bien las disposiciones legales obligan al patrono a prestar asistencia quirúrgica al obrero que sea necesaria como consecuencia del accidente sufrido, su sentido no es tan imperativo para que los patronos, ni los Tribunales, puedan obligarles a someterse a dicha clase de operaciones, porque no puede desconocerse que toda intervención de esa naturaleza, por sencilla que sea, constituye una contingencia, por lo que no puede obligarse al operario a someterse a la misma, y sólo de estimarse imprescindible puede, a los efectos de una posible revisión, la incoación del expediente que determina el Reglamento, si se considerase que la negativa del trabajador a someterse a la intervención lo fuera "sin razón alguna", pero no la absolución de la empresa o aseguradora por esa negativa, pues la doctrina tampoco autoriza, para exonerar a los demandados de la responsabilidad, ni para negar la renta por el hecho de haberse negado a someterse a la operación propuesta, ni aun declarada procedente por la Caja Nacional y avalada por la Dirección General de Previsión, pues sólo procede aceptarse la oposición del accidentado si en cualquier trámite del expediente el trabajador se negara sin justa causa al reconocimiento o readaptación, por lo que podría ser suspendido en el pago de la pensión. (Sentencia de 23 de marzo de 1959.)

El art. 51 del Reglamento de Accidentes de 22 de junio de 1956, no establece un sistema de indemnizaciones sucesivas en el supuesto de que desaparezca o se extinga el derecho del primer familiar beneficiario que viniere gozando de la correspondiente pensión, proveniente del productor fallecido en siniestro laboral ya que el mecanismo que establece dicha disposición y número siguientes del indicado ordenamiento, unas veces es disyuntiva y otras conjuntivas, y además sólo reconoce en favor de las personas que estima con preferencia y que sobreviven en el momento del óbito del causante, el disfrute a la justa y aludada renta, pero sin sustitución ni transmisión posterior según se pretende, ya que entenderlo de otro modo significaría conceder una extensión o amplitud que ni el tenor literal de la legislación ni la técnica permiten. (Sentencia de 17 de abril de 1959.)

JURISPRUDENCIA

El operario para reparar el enlucido de la parte superior de la pared de un patio de la casa en construcción, había colocado apoyado sobre dos lados de dicho patio y, por tanto, atravesando el ojo del mismo a una altura de 6 ó 7 metros, una tabla de andamio ordinario, de 20 ó 25 centímetros de ancha, sin rodapiés o baranda, ni otra protección, y a cuya tabla se subió el obrero ocurriendo entonces la desgracia de caerse, causándose las lesiones que determinaron su fallecimiento. Por lo que procede declarar la ineludible obligación patronal establecida de que toda indemnización así derivada se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en trabajo en que los artefactos para su ejecución necesarios —como ocurriera en este caso— carecían de los medios de precaución reglamentarios, conforme a las disposiciones en vigor, cuyo recargo establece a costa del patrono por considerarse como una sanción para él mismo, consecuencia de su negligencia y como consigna imposición de pena, la nulidad del aseguramiento de dicho riesgo. (Sentencia de 5 de mayo de 1959.)

II) CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE TRABAJADOR

El destajista a quien, obrero o no, tomando el trabajo a domicilio, tenga a sus órdenes otros obreros, oficiales, aprendices, etc. —cuyo número exceda de cuatro— que trabajen con él y para él a jornal, tarea o destajo, será considerado como patrono a todos los efectos, como es lógico, sin que sea posible, por tanto, como en el recurso se pretende que esta consideración legal de patrono la tenga sólo en relación con sus obreros, sin perder la condición de obrero a domicilio respecto de la empresa que le haya encargado o encomendado la realización de unas labores o haya contratado con él un determinado trabajo, ya que ningún otro texto legal autoriza semejante dualidad. (Sentencia de 7 de marzo de 1959.)

El hecho de haberse pactado en el contrato que vinculaba a las partes gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad, no es bastante para configurar dicho contrato como laboral, ya que tal forma de retribución no es privativa de los contratos laborales y puede pactarse en los que no tengan dicho carácter. (Sentencia de 20 de marzo de 1959.)

El camión fué conducido hasta su fallecimiento por el Sr. X, que percibía el 25 por 100 de los beneficios, además de 2.000 pesetas mensuales, siendo él quien concertaba los transportes que con tal vehículo se hacían, sin hallarse subordinado en tales gestiones a los otros tres participantes que

se repartían el 75 por 100 por partes iguales. Es compatible la participación en una sociedad particular de ganancias con el desempeño de una actividad determinada en la misma; para que ésta tenga matiz laboral y caracterice el contrato como tal, es necesario: 1.º, que el trabajo determine la existencia de una relación de esa índole en la forma regulada en el art. 1.º de la ley de 26 de enero de 1944, de subordinación y dependencia, y la actuación en el negocio de transportes la realizaba X sin sujeción a directriz alguna ni subordinación a los demás partícipes, y 2.º, que no se interviniera en la gestión o dirección de la sociedad y en el caso debatido, era el Sr. X quien aparece como verdadero gestor de ella, disponiendo del camión a su albedrío y contratando bajo su responsabilidad los transportes que en el vehículo se hacían, limitándose los demandados a percibir los beneficios; por lo que es visto tenía con los cooperadores la cualidad de socio empresario que además de los beneficios recibía una remuneración fija por su gestión y desarrollo del negocio, y, por ende, que el trabajo se prestaba por cuenta propia y no por cuenta ajena. (Sentencia de 16 de marzo de 1959.)

La actora entró en comunicación con el demandado a efectos de explotar la finca de regadío, sita en término de Lérida, de la que era usufructuaria, ocupando aquél la casa de labor del expresado predio en unión de su esposa y tres hijos y participando en proporción del rendimiento del mismo, colaborando en la cuantía de los gastos, aportando para el trabajo dos mulas de su pertenencia y llevando a cabo su cometido agrícola con libertad de dirección, infiriéndose ponderadamente tales hechos, de que figuren a su nombre los C-1 de las cosechas de 1957 y 1958, varias instancias al S. N. T. interesando fertilizantes y liquidaciones de molturación, todo ello con referencia a su condición de mediero de la repetida parcela, lo que además de resultar documentalmente acreditado, se justifica con el resto de la prueba practicada, obteniendo el Juzgador acertadamente la afirmación a que llega, de no existir la relación de trabajo que se invoca, a virtud de lo expuesto y del análisis que realiza empleando raciocinio lógico. (Sentencia de 24 de febrero de 1959.)

b) DESPIDOS

a) Estimación

El productor se dirigió al propietario del Hotel o patronio en forma violenta y descompuesta, pareciendo que iba a agredirle, evitándolo el resto del personal, y que aunque no llegase luego a realizar efectivamente la aludida agresión y quedara reducido su propósito a intentarla, ello es bastante y suficiente a constituir grave falta de respeto y consideración al demandado,

así que partiendo de lo expuesto y manteniendo que no es dubitativo según alegan, sino completa afirmación, se hallaban bien aplicados los preceptos que menciona la resolución combatida, siendo procedente estimar acertado el despido. (Sentencia de 20 de febrero de 1959.)

Correspondiendo únicamente a la Dirección de la Empresa de Tranvías señalar los itinerarios y fijar los horarios del recorrido, aunque se iniciase el ahora discutido con diez minutos de retraso, ello no es justificación para variarlo, ni exime de incumplimiento al demandado; las circunstancias de ponerse de acuerdo con el cobrador, como jefe del vehículo, para alterar el trayecto, ya que ambos convinieron y se confabularon a tal efecto y modificación, que no debió efectuar, mayormente tratándose de servicio público y que él, como Enlace sindical se hallaba obligado a velar aún más por el respeto a las obligaciones laborales, de lo que se infiere que dada la gravedad de la falta, se encuentra bien incluida en el apartado b) del artículo setenta y siete de la ley de Contrato de Trabajo y perfectamente aplicada la sanción de despido. (Sentencia de 16 de marzo de 1959.)

El productor se negó a entrar diversas veces en el contrapozo de la mina, propiedad de la empresa, aduciendo no se hallaba aquél en condiciones de seguridad, lo que ha sido desvirtuado con el informe de la Jefatura del Distrito Minero, que dice se halla perfectamente entibado en la parte necesaria, toda vez el resto es de piedra dura, habiéndose precisamente reproducido tal dictamen en la aludida declaración "de facto", que incluso no ha omitido el extremo relativo a que en algún momento y por tener la escala colgante sobrada longitud, los obreros subieron y bajaron en la cuba, lo que se ha corregido inmediatamente, no significando tampoco dicha incidencia pasajero riesgo para los trabajadores, aunque no fuera ello permitido, evidenciando en cambio manifiesta indisciplina la forma que se produjo el actor alentando a sus compañeros a no efectuar la labor y no obstante los repetidos requerimientos patronales, a fin de que depusiera su actitud, por lo que procede aprobar la propuesta de despido formulada por la empresa. (Sentencia de 15 de abril de 1959.)

Al aparecer como un hecho cierto y ajeno a toda discusión procesal que el empleado conocedor, por razón de su cargo, de los diversos negocios agrupados en la Academia, manifestó ante los compañeros de trabajo que la publicidad contratada para la propaganda de los mismos era mala y cara y que el reparto o distribución de su coste respecto a las distintas actividades agrupadas no se hacía equitativamente por el titular Sr. X, al que atribuyó concretamente las deficiencias apuntadas, no puede negarse que estas manifestaciones, comunicadas a otros trabajadores también dependientes del jefe de la empresa, constituyen faltas de respeto a la consideración y además integran una falta de lealtad en cuanto divulgó hechos

y le atribuyó una distribución incorrecta de fondos, presupuestados que además de acarrearle un desprestigio podía perjudicar a los cuenta-participes de criterio dispar con el del Sr. X, deduciéndose de todo lo expuesto que el Juezador de instancia calificó acertadamente los referidos hechos al estimarlos incluidos en las causas de despido previstas en los apartados c) y e) del artículo 77 de la ley de Contrato de Trabajo y señaladas también en los artículos 46 y 48 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal.

b') Desestimación

Siendo el despido la máxima de las sanciones que puede imponerse al trabajador por razón de sus actividades laborales, sólo puede derivarse de faltas que por su gravedad dentro de la relación de trabajo, constituyan justa causa de su ruptura, y ello obliga al examen de los actos que se imputan al productor, su trascendencia y el trabajo que afectan, ya que es indudable que de la contemplación conjunta del caso ha de deducirse la procedencia de tan máxima sanción o únicamente la de otra comprendida en la Reglamentación que no produzca la terminación. El demandado, sin poner en conocimiento del Delegado de la Sociedad demandante su intención de realizar el cobro de las cantidades, esperó a que aquél se ausentase, y se hizo pago, en su cometido de cajero, de dichas cantidades. Al enjuiciar la actuación de dicho empleado hay que tener presente, de acuerdo con el criterio que mantiene el Magistrado sentenciador, que el demandado, atendido el período de sus vacaciones, tenía derecho, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 35 de la ley de Contrato de Trabajo, a percibir la retribución al comenzar el permiso, y respecto a la media paga del 18 de julio, aunque debía abonarse, según el art. 47 de la Reglamentación de Industrias Químicas, el día anterior laborable a la indicada fecha no hay que olvidar que su devengo correspondía a la totalidad de los servicios prestados durante el año, por lo que, en relación a estos cobros, no puede estimarse —aun dada la forma anormal en que los mismos se efectuaron— que implique la falta de probidad o deslealtad a la empresa por ella alegada como causa de despido. (Sentencia de 13 de marzo de 1959.)

No afirmándose en la Sentencia que los señores X y Z, al servicio de la empresa, faltaran a la verdad en la información que rindieron en el juicio de quiebra, y siendo así que los hechos atribuidos a los recurrentes en dicha Sentencia no integran las faltas que en la misma se les imputa, o sean las definidas en el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, ni otra alguna, al ser evidente que el usar de los derechos que las leyes concedan y ejercitar las acciones de ellos derivadas, no puede

ofender a nadie, ni puede integrar falta alguna, máxime cuando aquellas acciones que hasta la fecha han sido resueltas, lo fueron en sentido favorable a los recurrentes y las demás se hallan pendientes de recursos legales, lo que impide apreciar en los recurrentes la mala fe e intenciones que se les atribuye y menos como base de su despido, ya que, además, aquella mala fe, de existir, tendría la sanción que las leyes establecen para ella. (Sentencia de 3 de abril de 1959.)

Para concretar el cometido que deba llevar cada subalterno (torero) han de constar en los respectivos contratos particulares, que no se han aportado al proceso, sin que, por otra parte, la mayor o menor diligencia puesta en juego en determinada corrida de toros pueda ser causa para aplicar la máxima sanción que el Código de Trabajo contiene, al que hay que referirse porque en la Reglamentación ni se clasifican las faltas por orden de gravedad ni se especifican las sanciones que a cada una de ellas corresponde. El apartado c) del art. 76 de la ley de Contrato de Trabajo se refiere a los malos tratamientos de palabra u obra, o faltas graves de respeto y consideración al empresario, familiares de éste, representante, jefe o compañeros de trabajo; tampoco encuadra en la declaración probatoria porque aunque se habla de frases ofensivas, al no especificarse cuáles sean, se desconoce si pueden considerarse con alcance suficiente para deducir la gravedad que el precepto requiere, y que no revestían tales caracteres, lo demuestra la certificación del Sindicato Nacional del Espectáculo, Sector Taurino, referida al acuerdo de 8 de agosto de 1957, ante la Junta Arbitral del Grupo Taurino, en cuyo acto se logró la avenencia de las partes en condiciones tales que el despido quedó sin efecto, como se hizo constar expresamente, comprometiéndose además el matador demandado a satisfacer al subalterno reclamante, que quedó incorporado a la cuadrilla para actuar juntos en Huesca al siguiente día, las cantidades dejadas de percibir desde que fué despedido hasta la fecha, que ascendía a quince mil pesetas, ello demuestra la falta de gravedad de las frases que hubiese proferido el recurrente, porque, en otro caso, ni el demandado ni sus compañeros de profesión hubiesen consentido en dar por zanjado el incidente. (Sentencia de 4 de abril de 1959.)

A pesar de que se estimara que una Empresa era continuación de la anterior, para aplicar el párrafo primero del art. 79 de la ley de Contrato de Trabajo, en orden a la responsabilidad del nuevo Empresario como subrogado en los derechos y obligaciones de su predecesor, es preciso que se demostrara la cesión, venta o traspaso de la industria, únicos casos que el precepto aludido admite, en cuyo sentido se pronuncia la sentencia de 15 de junio de 1953, por lo que no hubo subrogación, sino expiración del plazo convenido en el contrato pactado entre las recurrentes y la Empresa que a la sazón explotaba el teatro. (Sentencia de 12 de marzo de 1959.)

III) CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y DE COMPETENCIA

Reservada por el art. 113 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Compañía Telefónica Nacional de España a la Magistratura del Trabajo la facultad de imponer la sanción de despido a los empleados de la misma, y limitadas las facultades de la recurrente a proponer tal sanción; no siendo firme la sentencia de 14 de julio de 1958, que aprobó el despido propuesto contra el recurrente, por encontrarse pendiente de recursos de casación planteado por este último y no pudiendo por ello la demandada proceder a la ejecución de dicha sentencia, ni de deducir de ella en tanto no sea ejecutoria, consecuencia alguna, máxime cuando la sanción de que se trata no puede estimarse comprendida en los preceptos alegados al contestar la demanda, es evidente, de acuerdo con lo que establece el artículo 4.º del Código civil, la procedencia, admitiendo en parte la demanda, de declarar nulo el acuerdo de separación definitiva del servicio decretado en 4 de junio de 1958 contra el recurrente, y de condenar a la Compañía a que mantenga al demandante en la situación administrativa y económica que tenía al dictarse tal acuerdo, hasta que adquiriera el carácter de firme y ejecutoria la sentencia que aprobó a su instancia la sanción de despido contra él propuesta, resarciéndole de lo que hubiera sido privado por consecuencia del repetido acuerdo. (Sentencia de 18 de marzo de 1959.)

Las Mutualidades no asumen obligación alguna en cuanto a las prestaciones que se solicitan en razón de personal no afiliado, lo que es lógico ya que no tienen el carácter de mutualistas, sólo tienen la de facilitar al interesado un certificado haciendo constar que el causante no figura en las relaciones nominales de cotizantes, encaminado a poder sancionar a las empresas que no dan de alta a sus productores en los organismos de Previsión Social. (Sentencia de 14 de marzo de 1959.)

Tiene declarado reiteradamente la doctrina, cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria se litiga sobre la misma cosa; pero por razón o causa de pedir distinta no se falta al respeto debido a la cosa juzgada si aquel artículo exige perfecta identidad entre las cosas de ambos litigios; y como por aquella sentencia se fijó el salario que percibía el recurrente y ahora se discute y se ha aceptado sólo la circunstancia económica del salario en cuanto al tanto por ciento de su percibo legal por la mayor importancia gradual de la incapacidad permanente que determinará el salario base del accidente, ahora la "plus petitio" sólo puede afectar en cuanto a la cuantía por la mayor proporcionalidad indemnizatoria aplicada por el porcentaje

JURISPRUDENCIA

del setenta y cinco por ciento del propio jornal que percibía y tiene reconocida la sentencia con todos sus efectos, con excepción de cosa juzgada. (Sentencia de 18 de abril de 1958.)

• Dada la fecha del infortunio, ocurrido en el año 1954, que ocasionó al lesionado la pérdida total de la visión del ojo derecho, surge la cuestión de aplicación al caso de la legislación de accidentes del trabajo en la Agricultura vigente a la sazón, o la que regulaba los acaecidos en la Industria, y si se tiene en cuenta que a tenor de la relación de hechos probados la lesión se produjo en ocasión de encontrarse el actor ayudando a unos trabajos de albañilería que se realizaban en el sótano de una casa del patrono demandado, distinto y ajeno por completo a los que se comprenden a los efectos de la responsabilidad en el número tercero del art. 8.º del Reglamento de 25 de agosto de 1931, puesto que no pueden ser consideradas directa ni indirectamente como agrícolas y, por el contrario, se hallan encajados sin duda en el marco de los preceptos reguladores de los accidentes industriales y, concretamente, en el apartado tercero del artículo 7.º del Reglamento de 31 de enero de 1933, que señala como tales los originados en la construcción, reparación y conservación de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos; no puede negarse que el recurrente, a pesar de hallarse contratado como obrero agrícola, realizó trabajos correspondientes al ramo de la construcción por orden y cuenta de su patrono, a consecuencia de los cuales sobrevino el accidente, y que por ello tiene derecho a los beneficios concedidos en la legislación respectiva a la Industria y no a la Agricultura. (Sentencia de 23 de abril de 1959.)

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES